



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Juana Paulina Laynes Ascencio; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-HCC/MC de fecha 27 de abril de 2020; el Informe N° 000055-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020 y el Informe N° 000007-2021-DGM-MVR/MC de fecha de marzo de 2021; Y,

CONSIDERANDO:

Que, la condición cultural y estado actual de la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima es la siguiente:

- El área de Morro Solar de Chorrillos fue declarada intangible mediante la Resolución Suprema N° 219-77-VC-1000, de fecha 19 de setiembre de 1977, en ocasión de aproximarse la celebración del centenario de la "Batalla de San Juan".
- El Morro Solar fue declarado como Monumento Histórico por medio de la Resolución N° 794-86-ED, de fecha 30 de diciembre de 1986.
- Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 009/INC, de fecha 8 de enero de 2001, se aprueba la remensura del Plano Perimétrico N° 95-1222, correspondiente a la Zona Arqueológica Armatambo. Se sustituye la denominación "Zona Arqueológica de Armatambo" por la de "Zona Arqueológica e Histórica Armatambo - Morro Solar", con Plano N° 031-CCZAOAAHH-CTA-2000, por ser más representativa de la múltiple importancia patrimonial y cultural del lugar. Finalmente, se declara Zona Arqueológica Intangible al área de Armatambo denominada Parcela A, correspondiente al terreno del Morro Solar en donde se ubican los sitios de Chira Villa, Punta Marcavilca, Manchado, Punta La Virgen, el Túnel I y II, los Sitios Históricos El Obus, El Torreón I y II y otros sectores no explorados en los que se presume presencia de material arqueológico.
- Con la Resolución Directoral Nacional N° 057/INC, de fecha 28 de enero de 2004, se mantiene la intangibilidad del área de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo - Morro Solar denominada Parcela A.
- Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC, de fecha 10 de octubre de 2007, se aprueba el Plano N° DAI-001-2007-INC/DPHCR-SDR, que establece la delimitación de la Zona Histórica Intangible del Morro Solar.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Con la Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC, de fecha 10 de agosto de 2009, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar, así también, se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación con código en Datum WGS 84 P-002, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar (Parcela A).

Que, mediante Resolución Directoral N° D000087-2019-DCS/MC de fecha 30 de diciembre de 2019 (en adelante RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Juana Paulina Laynes Ascencio, identificada con DNI N° 80277632 (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de haber ocasionado una alteración a la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, afectación ocasionada por la construcción de una edificación precaria (prefabricada) de tres pisos; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296. Cabe indicar que, en dicha resolución, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° D000196-2019-DCS/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, notificó a la Sra. Juana Paulina Laynes Ascencio, la RD de PAS y documentos que la sustentan; siendo recibidos el día 3 de enero de 2020, en el domicilio real de la administrada, por la persona identificada como Jimmy Flores Ramírez, quien se identificó como su "conviviente", datos que fueron consignados en el Acta de Notificación Administrativa N° 5641-1-1, que obra en el expediente. Cabe señalar que, a la fecha, la administrada no ha presentado descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-HCC/MC de fecha 27 de abril de 2020, un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración del daño ocasionado a la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), en relación a los hechos imputados contra la administrada en la RD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000055-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción administrativa de multa contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000182-2020-DGDP/MC de fecha 15 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada el informe final de instrucción del caso, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 3229-1-1, se dejó constancia que la Carta N° 000182 y el documento adjunto a ésta, fueron notificados a la administrada el 07 de agosto de 2020, siendo recibidos personalmente por la Sra. Juana Paulina Laynes Ascencio, quien a la fecha no ha presentado descargos contra el informe final de instrucción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 199-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador que le fue instaurado;

Que, mediante Carta N° 360-2020-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 199-2020-DGDP-VMPCIC/MC; documentos que fueron notificados, bajo puerta, en su domicilio real (que figura en su DNI), el 21 de diciembre de 2020, en una segunda visita a su inmueble y luego de que se haya dejado el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Carta N° 000361-2020-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 199-2020-DGDP-VMPCIC/MC; documentos que fueron notificados en una segunda visita a su inmueble, el 21 de diciembre de 2020, bajo puerta, en el domicilio donde sus vecinos indicaron que actualmente residía y luego de que se haya dejado el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000037-2021-DGDP de fecha 25 de febrero de 2021, el Dr. Willman Ardiles, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare procedente su abstención para pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que participó en dicho procedimiento, como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000047-2021-VMPCIC de fecha 26 de febrero de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando al Director General de Museos, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe N° 00005-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020 (informe final de instrucción), por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 00000-2020-DCS-HCC/MC de fecha 27 de abril de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo-Morro Solar (Parcela A), que le otorgan una **valoración cultural de significativo**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** *"(...) Como se puede apreciar la importancia y monumentalidad de Armatambo ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado.*

El aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Armatambo presenta un alcance local y regional. Aquí se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación incaica en la costa central. Las publicaciones en medios especializados son importantes y de nivel científico internacional. Preserva un potencial para la investigación científica".

- **Valor Histórico:** *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.*

Durante los períodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío los valles del Rímac y Lurín se vieron inmersos en fenómenos de integración económica, social y cultural. Hacia el período Intermedio Tardío (1100 d.C.), la sociedad Ychsma establece su centro de poder en Pachacamac e integra bajo su señorío a los otros valles principalmente el del Rímac. Para esta época la sociedad estaba organizada en un mosaico de pequeños pueblos dirigidos por curacas y señores



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

supeditados al poder de Pachacamac. Uno de los principales curacazgos del Rímac fue el de Surco cuyo canal principal culminaba en las inmediaciones del Morro Solar. El asentamiento de Armatambo fue sede de este curacazgo de Surco, que junto con los de Maranga, Huatica y Ate conformaron las principales entidades políticas que rigieron la economía y el quehacer en la margen derecha del Rímac.

Por su parte el período Horizonte Tardío (1470 d.C.) está representado por la ocupación inca de la costa central. En este momento Pachacamac se transforma en el santuario principal incrementando su prestigio y en él se construyen los principales edificios representativos del poder imperial. Entre ellos destaca el Templo del Sol, el palacio del Tauri Chumpi, el Acllahuasi, entre los más importantes. Por su parte Armatambo y Maranga se convierten en los principales asentamientos del Rímac. Pasando a conformar los Hunos de Surco y Maranga.

Díaz afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico.

Como información suplementaria se sabe que, al inicio del proceso de conquista española, Hernando Pizarra es enviado al santuario de Pachacamac para recoger el rescate del inca Atahualpa. Antes de su arribo a Pachacamac descansa y se alimenta en Armatambo.

La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Díaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca".

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** *"(...) Por sus características Armatambo corresponde a un asentamiento de carácter monumental, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, se encuentre vinculada al proceso de conquista incaico en la costa, en su papel como centro administrativo. El diseño y trama urbana es compleja con edificaciones que revelan distintas épocas e importancia. Junto a los grandes espacios cercados se registra la presencia de edificios piramidales masivos de carácter monumental. Los materiales constructivos empleados son procesados, mediante el uso de tapias primero y luego del adobe. Se han identificado paredes pintadas y pintura mural".*
- **Valor Estético/Artístico:** *"En la actualidad Armatambo presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Edificaciones como la huaca Marcavilca, Cruz de Armatambo o la Huaca San Pedro se encuentran aisladas.*

Si bien los montículos remanentes mantienen las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético y solo conserva su entorno paisajístico".

- **Valor Social:** *"Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.*

El entorno social de Armatambo, se encuentra definido por la población perteneciente al AA. HH. AA. HH. José Olaya, Marcavilca, Cruz de Armatambo, 22 de octubre, San Pedro, San Genaro, Nueva Caledonia, Colinas de Villa, La Chira, etc. (Imagen 1). Quienes luego de un proceso de formalización y titulación que los benefició a costa de reducir la extensión del área intangible, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Además de la infraestructura moderna, los moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el área intangible para ampliación de sus viviendas, como botadero de desechos, estacionamiento vehicular e incluso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020DCS-HCC/MC de fecha 27 de abril de 2020 (informe pericial), se ha señalado que la alteración **es leve**, debido a que: **a)** Según consta en el Informe Técnico N° 900026-2018-SVA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 01.10.2018, se constató la alteración producida por el asentamiento de una estructura de material precario conformada por tres (3) niveles, siendo los dos últimos los que se ubican sobre la calzada; **b)** la estructura precaria ocupa un área aproximada de 20 m², al interior del área intangible del bien cultural y **c)** la alteración ha sido realizada con materiales precarios, que pueden retirarse, por tanto, la afectación es reversible;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer,



observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la conducta de la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Verificación de fecha 15 de mayo de 2018, en la cual se dejó constancia de la inspección realizada por personal de la Dirección de Control y Supervisión, con un efectivo de la PNP, en la Z.A Armatambo (Parcela A), en la cual se identificó, dentro del área intangible del bien cultural, la construcción de varios inmuebles de material precario y de material noble, uno de los cuales pertenece a la Sra. Paulina Laynes Asencio.
- Acta de Inspección de fecha 15 de mayo de 2018, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia que en la Z.A Armatambo (Parcela A), se verificó la instalación de una estructura precaria, de data reciente, de dos pisos, sobre el nivel de la calzada, la cual viene alterando la zona arqueológica, identificando a la administrada Sra. Paulina Laynes, como la posesionaria de la misma, a quien se le exhortó a retirar dicha estructura en un plazo de cinco días.
- Acta de Inspección de fecha 28 de mayo de 2018, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia que en la Z.A Armatambo (Parcela A), se constató que la Sra. Paulina Laynes, no cumplió con retirar la estructura precaria del área protegida, solicitando más bien, un plazo de 3 años para retirarse del lugar.
- Informe Técnico N° 900026-2018-SVA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 01 de octubre de 2018, mediante el cual una Arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección realizada el 15 de mayo de 2018 en la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela A), en la cual se constató la construcción de una edificación precaria de tres pisos (prefabricada), asentada al interior del área intangible del bien cultural, de un área aproximada de 20 m², identificándose como responsable de tal hecho, a la administrada Sra. Juana Paulina Laynes Asencio.
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-HCC/MC de fecha 27 de abril de 2020, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que el asentamiento de la estructura precaria de tres pisos, altera la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela A).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Informe N° 000055-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, de los actuados en el procedimiento, se advierte que el beneficio ilícito para la administrada, fue asentar una estructura precaria en el bien arqueológico, para emplearla como vivienda.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el asentamiento de la estructura precaria de tres pisos, que altera la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela A), corresponde a un área, aproximada, de 20 m². Por lo que, teniendo en cuenta ello, se le otorga un valor de 3.75%, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

imputada, en perjuicio del bien arqueológico. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la estructura precaria de tres pisos, que asentó la administrada en el bien arqueológico, cuenta con un área, aproximada, de 20 m²; se le otorga un valor de 3.75%, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido en el transcurso del presente procedimiento, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que no ha presentado descargo alguno contra la resolución de PAS, ni contra el informe final de instrucción.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000055-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020, en el cual se precisa que *"la infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se visualiza desde la vía pública y al ingresar al área intangible de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A)"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-HCC/MC de fecha 27 de abril de 2020, la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), ha sido alterada, de forma **leve**.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000055-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020, en el cual se indica que *"el perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), por la construcción de la estructura precaria de tres (3) pisos, edificada por la administrada, sin autorización del Ministerio de Cultura"*.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la alteración leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, de un área de 20 m² de la Z.A.M Armatambo-Moro Solar (Parcela A),



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ocasionada por la construcción de una edificación precaria de tres pisos (prefabricada), habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A) es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-HCC/MC de fecha 27 de abril de 2020 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % (10 UIT) = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.75 UIT

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0.75 UIT;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, por último, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-HCC/MC de fecha 27 de abril de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 38² del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer a la administrada, como medida correctiva, el retiro de la estructura precaria de tres pisos, que instaló en la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), dado que es un bien ajeno al bien arqueológico protegido;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente** a 0.75 UIT contra la administrada **JUANA PAULINA LAYNES ASCENCIO**, identificada con DNI N° 80277632, por haber alterado, de forma leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, un área, aproximada, de 20 m² de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar (Parcela A) ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; afectación ocasionada por la construcción de una edificación precaria de tres pisos (prefabricada) al interior de su área intangible; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art.

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° D000087-2019-DCS/MC de fecha 30 de diciembre de 2019. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

Artículo 3°.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir la afectación ocasionada por la infracción cometida; que la administrada, bajo su propio costo, retire la edificación precaria de tres pisos, que instaló en la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), dado que es un bien ajeno al bien arqueológico protegido.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

Artículo 5°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
CARLOS ROLDÁN DEL ÁGUILA CHÁVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS